



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE HOBO HUILA.** Septiembre 16 de 2021.- En la fecha informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más dos años, sin que dentro del mismo se haya promovido actuación alguna, dado que su última actuación data del 29 de mayo de 2019, empero se tendrá en cuenta la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11518 y reanudado el levantamiento de suspensión de términos a partir del primero (01) de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567, para un total de 107 días, que se le adicionaran a la inactividad del proceso, cumpliéndose los 2 años el 13 de septiembre hogaño. Paso al Despacho para proveer.  
Rad. 2016-00089.

  
**GLORIA INÉS CABRERA QUINTERO**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Coofisam  
Demandado: Adriana Paola Parra Díaz y Otra  
Radicación: 41349408900120160008900.

Hobo Huila, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad del proceso de la referencia por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación data del 29 de mayo de 2019, habiéndose adicionado el término de suspensión por ciento siete (107) días, en virtud a la suspensión de términos ordenados mediante Acuerdo PCSJA20-11518, y reanudado el levantamiento de suspensión de términos a partir del primero (01) de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567, cumpliéndose el término de los 2 años el día 13 de septiembre de 2021 y a la fecha ha permanecido inactivo por falta de impulso procesal, que impide continuar con el trámite del mismo.

El artículo 317 Numeral 2 del C.G.P., establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde*



*el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

De igual forma el Literal B, ídem, dice:

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este Numeral será de dos años”.*

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte y ha permanecido el mismo en secretaría por más de dos años, el Juzgado dará aplicación a la norma citada y en consecuencia dispondrá su terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo antes expuesto, se **Dispone:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, Numeral 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas en este asunto.

**TERCERO:** Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrete**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Huila - Hobo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**fd69b52a7dd71fd82bd82a974d6d92b77a7852d1031b6f400de57c45e94aa4a**  
**a**

Documento generado en 17/09/2021 02:15:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE HOBO HUILA.** Septiembre 16 de 2021.- En la fecha informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más dos años, sin que dentro del mismo se haya promovido actuación alguna, dado que su última actuación data del 02 de abril de 2019, empero se tendrá en cuenta la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11518 y reanudado el levantamiento de suspensión de términos a partir del primero (01) de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567, para un total de 107 días, que se le adicionarán a la inactividad del proceso, cumpliéndose los 2 años el 21 de julio hogaño. Paso al Despacho para proveer.  
Rad. 2016-00135.

  
**GLORIA INÉS CABRERA QUINTERO**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Coofisam  
Demandado: Amparo Mallungo Córdoba y Otro  
Radicación: 41349408900120160013500.

Hobo Huila, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad del proceso de la referencia por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación data del 02 de abril de 2019, habiéndose adicionado el término de suspensión por ciento siete (107) días, en virtud a la suspensión de términos ordenados mediante Acuerdo PCSJA20-11518, y reanudado el levantamiento de suspensión de términos a partir del primero (01) de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567, cumpliéndose el término de los 2 años el día 21 de julio de 2021 y a la fecha ha permanecido inactivo por falta de impulso procesal, que impide continuar con el trámite del mismo.

El artículo 317 Numeral 2 del C.G.P., establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde*



*el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

De igual forma el Literal B, ídem, dice:

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este Numeral será de dos años”.*

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte y ha permanecido el mismo en secretaría por más de dos años, el Juzgado dará aplicación a la norma citada y en consecuencia dispondrá su terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo antes expuesto, se **Dispone:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, Numeral 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas en este asunto.

**TERCERO:** Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrete**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Huila - Hobo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7dca0c7da7dd2a6d28f3f9f98f7098a892c964346867437af6843260d405091**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 17/09/2021 02:15:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE HOBO HUILA.** Septiembre 16 de 2021.- En la fecha informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más dos años, sin que dentro del mismo se haya promovido actuación alguna, dado que su última actuación data del 22 de mayo de 2019, empero se tendrá en cuenta la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11518 y reanudado el levantamiento de suspensión de términos a partir del primero (01) de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567, para un total de 107 días, que se le adicionaran a la inactividad del proceso, cumpliéndose los 2 años el 07 de septiembre hogaño. Paso al Despacho para proveer.  
Rad. 2019-00002.

  
**GLORIA INÉS CABRERA QUINTERO**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Jaqueline Córdoba Rodríguez  
Demandado: Luz Nelly Mendoza Torres y Otro  
Radicación: 41349408900120190000200.

Hobo Huila, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad del proceso de la referencia por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación data del 22 de mayo de 2019, habiéndose adicionado el término de suspensión por ciento siete (107) días, en virtud a la suspensión de términos ordenados mediante Acuerdo PCSJA20-11518, y reanudado el levantamiento de suspensión de términos a partir del primero (01) de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567, cumpliéndose el término de los 2 años el día 07 de septiembre de 2021 y a la fecha ha permanecido inactivo por falta de impulso procesal, que impide continuar con el trámite del mismo.

El artículo 317 Numeral 2 del C.G.P., establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde*



*el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

De igual forma el Literal B, ídem, dice:

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este Numeral será de dos años”.*

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte y ha permanecido el mismo en secretaría por más de dos años, el Juzgado dará aplicación a la norma citada y en consecuencia dispondrá su terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo antes expuesto, se **Dispone:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, Numeral 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas en este asunto.

**TERCERO:** Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrete**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Huila - Hobo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**069fe39a9ccf5d0522cf940299ffd0031ca3b712633fa6bad791509739e9602**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 17/09/2021 02:15:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL HOBO – HUILA**

Proceso Civil: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante: Michael Andrés Suaza Oviedo  
Demandado: Nelson Suaza Becerra  
Radicación: 41349408900120210006400

El Hobo, Huila, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

**DECRETAR:**

El embargo y retención del salario en la proporción legal, devengado por el demandado **Nelson Suaza Becerra**, identificado con la C.C. No. 1.083.838.213, en calidad de empleado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, de Pitalito Huila, ubicado en la Calle 9 Sur No.6-180, Pitalito Huila, correo electrónico: [epcpitalito@inpec.gov.co](mailto:epcpitalito@inpec.gov.co) y/o [juridica.epcpitalito@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpitalito@inpec.gov.co). Se limita la medida a la suma de \$76'875.000, moneda legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a la mencionada entidad, para que proceda a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrete**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Huila - Hobo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL HOBO – HUILA**

Código de verificación:

**a357e6085f80fc51bafba25d3370db058fa849bbace406b9d0e518ad4cbd581**

**C**

Documento generado en 17/09/2021 02:15:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL HOBO – HUILA**

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Coofisam  
Demandado: Anderson Fabian López Aguja  
Radicación: 41349408900120210006600

El Hobo, Huila, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

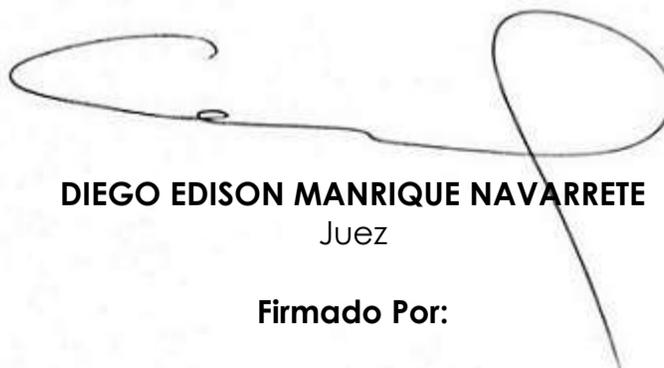
Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

**DECRETAR:**

**PRIMERO: 1.** El embargo y retención 50% del salario y/o el 100% de los honorarios o comisiones, -en caso de contratación-, devengados por el demandado **Anderson Fabián López Aguja**, identificado con la C.C. No. 1.077.860.127, quien labora para la empresa Piscícola Botero ubicada en la Calle 22 No. 1-A-07, casa P7 de Neiva Huila, con correo electrónico [gerenciafinanciera@botero.comco](mailto:gerenciafinanciera@botero.comco). Se limita la medida a la suma de \$11'000.000, Moneda Legal. **1.1.** Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a la mencionada entidad, para que proceda a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

**SEGUNDO:- 2.** El Embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Anderson Fabián López Aguja**, identificado con C.C. 1.077.860.127, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier título financiero en las entidades a que hace referencia el memorial petitorio; limitándose la medida a la suma de \$8.500.000. Moneda Legal. **2.1.** Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a las entidades respectivas, para que procedan a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrete**  
Juez Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUICIPAL  
EL HOBO – HUILA  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Huila - Hobo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8f08de63eee58b3fa18aab1683bf611e8afeff366a0318e27b7a0b783e4ae6b**

Documento generado en 17/09/2021 02:15:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL HOBO – HUILA**

Proceso Civil: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Cristian Arley Montealegre Segura  
Radicación: 41349408900120210006800

El Hobo, Huila, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

**DECRETAR:**

El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Cristian Arley Montealegre Segura**, identificado con la C.C. No. 1.083.838.970, en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en los bancos BBVA Colombia S.A., Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia y Bancolombia de la ciudad de Neiva; limitándose la medida a la suma de \$122.634.000. Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a las entidades respectivas, para que procedan a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrete**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Huila - Hobo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6982a397880a4742531b180aa614b3f3e3da574bb5a74b3df60dfefc965ee7f**

Documento generado en 17/09/2021 02:15:15 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL HOBO – HUILA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL HOBO – HUILA**

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Nury Segura Guerrero  
Demandado: Juan de Jesús Chávez Gutiérrez  
Radicación: 41349408900120200006900

El Hobo, Huila, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho,

**DISPONE:**

Decretar el embargo del remanente y/o de los demás bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado Juan de Jesús Chávez Gutiérrez, dentro del proceso ejecutivo que en este juzgado, en su contra le adelanta Hellman Iván Guerrero Linares, bajo el radicado 2020-00070-00.

Oficiése al respectivo proceso para que de ser procedente tome nota de la medida cautelar acá decretada.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrete**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Huila - Hobo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**010273fd595080b7eee989cf85b6fa5cf9bcfb994583e4cc57b013c015ecc3fa**

Documento generado en 17/09/2021 02:15:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Coofisam  
Demandado: Anderson Fabián López Aguja  
Radicación: 41349408900120210006600

El Hobo, Huila, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel, Coofisam, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Anderson Fabián López Aguja**, para obtener el pago de una deuda contenida en **el pagaré No. 24240**, suscrito por el demandado para garantizar el pago de una obligación crediticia adquirida con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dicho pagaré, así como la proyección del crédito.

Frente a lo expuesto podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*.

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que estos en no pocos casos puedan ser negociables conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo 2020. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales<sup>2</sup> para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas

---

medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional<sup>3</sup>.

Por lo anteriormente expuesto se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **La Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel, Coofisam**, con Nit 891.100.079-3 y en contra de **Anderson Fabian López Aguja**, identificado con la C.C. No. 1.77.860.127, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en el pagaré **No. 24240** traído para el recaudo, así:

**1.-** Por la suma de ciento ochenta y cinco mil quinientos nueve pesos (\$185.509), moneda legal, por concepto de capital, de la cuota vencida el 10/04/2021. **1.1.** Por la suma de cincuenta y tres mil treinta y tres pesos (\$53.033) por concepto de intereses corrientes, causados desde el 11/03/2021 hasta el 10/04/2021. **1.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 11/04/2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.  
Expediente 022201800305-01



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

**2.-** Por la suma de ciento ochenta y siete mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$187.641), moneda legal, por concepto de capital, de la cuota vencida el 10/05/2021. **2.1.** Por la suma de cincuenta mil novecientos un pesos (\$50.901) por concepto de intereses corrientes, causados desde el 11/04/2021 hasta el 10/05/2021. **2.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 11/05/2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**3.-** Por la suma de ciento ochenta y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos (\$189.798), moneda legal, por concepto de capital, de la cuota vencida el 10/06/2021. **3.1.** Por la suma de cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$48.744) por concepto de intereses corrientes, causados desde el 11/05/2021 hasta el 10/06/2021. **3.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 11/06/2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**4.-** Por la suma de ciento noventa y un mil novecientos ochenta pesos (\$191.980), moneda legal, por concepto de capital, de la cuota vencida el 10/07/2021. **4.1.** Por la suma de cuarenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$46.562) por concepto de intereses corrientes, causados desde el 11/06/2021 hasta el 10/07/2021. **4.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 11/07/2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**5.-** Por la suma de ciento noventa y cuatro mil ciento ochenta y siete pesos (\$191.980), moneda legal, por concepto de capital, de la cuota vencida el 10/08/2021. **5.1** Por la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$44.355) por concepto de intereses corrientes, causados desde el 11/07/2021 hasta el 10/08/2021. **5.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 11/08/2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**6.** Por la suma de tres millones seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos (\$3.664.575), moneda legal, por concepto de capital insoluto, en virtud de la cláusula aceleratoria, más los intereses moratorios sobre el anterior capital a partir de la presentación de la presente demanda, esto es, el 09 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO: Correr** traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL HOBO – HUILA**

**TERCERO: Condenar** en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: Ordenar** a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión<sup>4</sup>.

**QUINTO: Dejar** en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

**SEXTO: Notifíquese** el presente proveído al deudor conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado [j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co). La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila, en el horario día hábil, de lunes a viernes, de ocho a doce meridiano y de una a cinco de la tarde. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

**SEPTIMO: Reconocer** personería a la abogada Magnolia España Maldonado, titular de la C.C. No. 26.433.352, portadora de la T.P. 206.823 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante conforme a las facultades del mandato conferido<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

<sup>4</sup> Cfr. Artículo 431 CGP.

<sup>5</sup> Cfr. Art. 74 CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL HOBO – HUILA  
Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrate  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Huila - Hobo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**033768e580ab67826d320701203fa307a02f05df27d588e187bb394e5dac7  
d29**

Documento generado en 17/09/2021 02:15:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Cristian Arley Montealegre Segura  
Radicación: 41349408900120210006800

El Hobo, Huila, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Banco de Bogotá a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Cristian Arley Montealegre Segura**, para obtener el pago de unas deudas contenidas en **los pagarés Nos. 457946759 y 456532118** suscritos por el demandado para garantizar el pago de unas obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dichos pagarés, así como las cartas de instrucciones.

Frente a lo expuesto podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"*.

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que estos en no pocos casos puedan ser negociables conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo de 2020. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales<sup>2</sup> para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

---

proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional<sup>3</sup>.

Por lo anteriormente expuesto se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **Banco de Bogotá**, con Nit 860.002.964-4 y en contra de **Cristian Arley Montealegre Segura** identificado con la C.C. No. 1.083.838.970, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en los pagarés traídos para el recaudo, así:

- Por concepto del pagaré No. 457946759 :

**1.-** Por la suma de doscientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$279.375) moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 27/01/2021. **1.1.** Por la suma de \$362.838, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 27 de diciembre de 2020 hasta el 26 de enero de 2021. **1.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 28 de enero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.  
Expediente 022201800305-01



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**2.-** Por la suma de doscientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos (\$284.967) moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 27/02/2021. **2.1.** Por la suma de \$357.246, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 27 de enero de 2021 hasta el 26 de febrero de 2021. **2.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 28 de febrero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**3.-** Por la suma de doscientos noventa mil seiscientos setenta y un pesos (\$290.671) moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 27/03/2021. **3.1.** Por la suma de \$351.542, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 27 de febrero de 2021 hasta el 26 de marzo de 2021. **3.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 28 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**4.-** Por la suma de doscientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$296.489) moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 27/04/2021. **4.1.** Por la suma de \$345.724, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta el 26 de abril de 2021. **4.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 28 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**5.-** Por la suma de trescientos dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$302.424) moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 27/05/2021. **5.1.** Por la suma de \$339.789, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 27 de abril de 2021 hasta el 26 de mayo de 2021. **5.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 28 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**6.-** Por la suma de trescientos ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$308.478) moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 27/06/2021. **6.1.** Por la suma de \$333.735, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 27 de mayo de 2021 hasta el 26 de junio de 2021. **6.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 28 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

**7.-** Por la suma de trescientos catorce mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$314.652) moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 27/07/2021. **7.1.** Por la suma de \$327.561, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 27 de junio de 2021 hasta el 26 de julio de 2021. **7.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 28 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**8.-** Por la suma de dieciséis millones cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos (\$16.049.750) moneda legal, por concepto de capital insoluto del capital contenido en el pagaré No. 457946759, más los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la presente demanda, esto es el 09 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

- Por concepto del pagaré No. **456532118:**

**1.-** Por la suma de setecientos setenta mil ochenta y nueve pesos (\$770.089) moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 01/12/2020. **1.1.** Por la suma de \$990.403, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020. **1.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 02 de diciembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**2.-** Por la suma de setecientos cuarenta y nueve mil novecientos veintisiete pesos (\$749.927) moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 01/01/2021. **2.1.** Por la suma de \$1.010.565, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020. **2.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 02 de enero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**3.-** Por la suma de setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$762.442) moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 01/02/2021. **3.1.** Por la suma de \$998.050, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 01 de enero de 2021 hasta el 31 de enero de 2021. **3.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 02 de febrero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

**4.-** Por la suma de ochocientos setenta mil quinientos veinte pesos (\$870.520) moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 01/03/2021. **4.1.** Por la suma de \$889.972, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021. **4.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 02 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**5.-** Por la suma de setecientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y tres pesos (\$789.693) moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 01/04/2021. **5.1.** Por la suma de \$970.799, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 31 de marzo de 2021. **5.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 02 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**6.-** Por la suma de ochocientos treinta y tres mil setecientos sesenta y tres pesos (\$833.763) moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 01/05/2021. **6.1.** Por la suma de \$926.729, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 01 de abril de 2021 hasta el 30 de abril de 2021. **6.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 02 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**7.-** Por la suma de ochocientos dieciséis mil setecientos ochenta y seis pesos (\$816.786) moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 01/06/2021. **7.1.** Por la suma de \$943.706, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 01 de mayo de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021. **7.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 02 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**8.-** Por la suma de ochocientos sesenta mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$860.419) moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 01/07/2021. **8.1.** Por la suma de \$900.073, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 01 de junio de 2021 hasta el 30 de junio de 2021. **8.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 02 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**9.-** Por la suma de ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y seis pesos (\$844.776) moneda legal, por concepto de capital de la cuota



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

vencida el 01/08/2021. **9.1.** Por la suma de \$915.716, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 01 de julio de 2021 hasta el 31 de julio de 2021. **9.2.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 02 de agosto de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**10.** Por la suma de cincuenta y cuatro millones veintiséis mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$54.026.878) moneda legal, por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. **456532118**, más los intereses moratorios, causados a partir de la presentación de la presente demanda, esto es el 09 de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO: Correr** traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Condenar** en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: Ordenar** a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión<sup>4</sup>.

**QUINTO: Dejar** en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

**SEXTO: Notifíquese** el presente proveído al deudor conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado [j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co). La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila, en el horario hábil de lunes a viernes de ocho am a doce meridiano y de una de la tarde a cinco de la tarde.

---

<sup>4</sup> Cfr. Artículo 431 CGP.



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL HOBO – HUILA**

La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

**SEPTIMO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez, titular de la C.C. No. 36.171.652, portadora de la T.P. 53.631, del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante conforme a las facultades del poder conferido<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrate  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Huila - Hobo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2725ab93704a6c0acaff75325c40ddf4b8295fd0b1ad2612577648caa3df  
7d8**

Documento generado en 17/09/2021 02:15:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Cfr. Art. 74 CGP.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante: Michael Andrés Suaza Oviedo  
Demandado: Nelson Suaza Becerra  
Radicación: 4134940-8900120210006400

**El abogado José Humberto Pastrana Charry**, obrando como endosatario al cobro de Michael Andrés Suaza Oviedo, presentó demanda ejecutiva en contra de Nelson Suaza Becerra, para obtener el pago de una deuda contenida en un título valor - letra de cambio- suscrita por el demandado para garantizar el pago de una obligación adquirida con el ejecutante. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dicho título valor.

Frente a lo expuesto podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*.

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que estos en no pocos casos puedan ser negociables conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo de 2020. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOB0 – HUILA

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales<sup>2</sup> para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

---

proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional<sup>3</sup>.

Por lo anteriormente expuesto se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **Michael Andrés Suaza Oviedo**, identificado con C.C. No.1.083.839.608 y en contra de **Nelson Suaza Becerra**, identificado con la C.C. No. 1.083.838.213, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en el título valor- letra de cambio No. 1- traída para el recaudo, así:

**1.1.-** Por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), moneda legal, por concepto de capital, suscrita el 01 de agosto de 2020. **1.2.** Por concepto de los intereses de plazo a partir del 01 de agosto de 2020 hasta el 01 de agosto de 2021. **1.3.** Por los intereses moratorios causados desde el 02 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018. Expediente 022201800305-01



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL HOBO – HUILA**

**SEGUNDO: Correr** traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Condenar** en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: Ordenar** a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión<sup>4</sup>.

**QUINTO: Dejar** en depósito y custodia el título valor-letra de cambio- objeto del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta maneras al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

**SEXTO: Notifíquese** el presente proveído al deudor conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado [j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co). La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, del hobo Huila celular: 3102094284, en el horario hábil de ocho am a doce m y de una a cinco de la tarde. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

**SEPTIMO: Reconocer** personería adjetiva al abogado José Humberto Pastrana Charry, titular de la C.C. No. 12.123.866, portador de la T.P. 75396, del CSJ., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme a las facultades del endoso conferido<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

<sup>4</sup> Cfr. Artículo 431 CGP.

<sup>5</sup> Cfr. Art. 74 CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL  
EL HOBO – HUILA**

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrate  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Huila - Hobo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1658527f1769520fc36e1923c5afb031d184090443d4675a3597cab67a57f  
f32**

Documento generado en 17/09/2021 02:15:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

**Proceso:** DIVISORIO.  
**Demandante:** Rosaura Cano Cabrera.  
**Demandado:** José Alberto Polanía Trujillo.  
**Radicación:** 41-349-40-89-001-2021-00059-00.

**El Hobo, Huila, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Mediante auto calendado el 6 de septiembre hogaño, se INADMITIÓ la demanda de la referencia, por las causales allí indicadas, concediéndosele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que corrigiera la irregularidades advertidas, término que venció sin que la misma fuera subsanada, según constancia secretarial precedente.

Razón por la cual el Juzgado,

### RESUELVE:

**RECHAZAR** la anterior demanda de Divisoria propuesta por **Rosaura Cano Cabrera** contra el señor **José Alberto Polanía Trujillo**, de conformidad a los motivos de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrate**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Huila - Hobo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8ac10b078f55d0c33057a0a0e686a6d445b5bcb3fa042e06d3bc183ac60c214**

Documento generado en 17/09/2021 02:15:37 PM



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>